# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de producia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se instrtarán oficial mente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimone de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, enundiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 42 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 45 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El page de la suscricion será ADELANTADO. -No se admite correspondencia oficial de los Ayunta-mientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 4 de Setiembre.)

Junta para realizar la suscrición abierta en el Gobierno civil de la provincia.

ERES. SUSCRITORES, Y CANTIDADES SUSCRITAS.

			PESETAS.	
Suma Don Modesto Ma Sr. Conde de M Don José de Gar « Joaquin Lo « Fidel Garcí « Ramon San	lansilla. rnica pez Dóriga a Loma	heco	•	500 250 125 100
	Pesetas.			62.093

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 240.

Habiéndose fugado del penal de Cartagena, el confinado Jose Sanchez Morales, natural de Borja, Almería, de 33 años de

edad, pelo rubio, nariz, cara y boca regular, barba clara, color bueno; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 7 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Carcova.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 239.

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE 1885 Á 8G.

Aprobado por Real orden de 9 de Julio último el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia del año forestal de 1885 à 86, he acordado publicarlo en este periódico oficial en la parte que interesa á los pueblos, previniendo à los señores Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes, se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuación, encargando, por último, á los referidos señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 5 de Setiembre de 1885.

El Gobernador, Belisario de la Cárcova.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, mediante pública subasta.

#### CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

 Las subastas se verificarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos en los dias y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el Boletin Oficial de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jeje y prévia fijación de los correspondientes edictes.

2.º Si el valor de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será loble y la Depositaría municipal correspondiente simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador ó de un delegado suyo, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento ante el Alcalde, debiendo asistir à ambas un funcionario del ramo y un notario público.

3. Las subastas tambien se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados, cuando éstos no estén divididos

entre sus condueños.

4.º Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitiran durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más venta-1088.

5." Cuando la tasación excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con su jección á la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrira entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte à favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.ª No podrán tomar parte en las subastas la autoridad que las preside, los indivíduos del Ayuntamiento, los Secretarios y los alcaldes de barrio de los pueblos duenos de los montes, ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 de la subasta y los daños causados.

7. La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8. La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fia-

dor abonado, ó en su defecto entregará en un 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, cuya cantidad servirá para completar la fianza que ha de prestar despues como rematante.

9.ª Los Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador el acta de las subastas antes de trascurrir ocho dias desde la fecha de su celebración.

11. Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaría municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantia del contrato, cuya cantidad tendrá que renovar si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del Distrito li. bre certificación de que se han camplido todas las condiciones del pliego.

12. Serin de cuenta de los rematantes los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza.

13. La persona á quien se adjudique un ramate no podrá ceder ni traspasar el todo, ó parte de los productos rematados, sin autorización del Sr. Gobernador.

14. No se podrá dar principio à las operaciones de los aprovechamientos, sin que antes preceda la órden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo exhibir entonces los rematantes en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y de repoblación; también presentarán el certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal parte, ó todo el resto del importe de los productos, según se haya convenido con los dueños de los montes, y además el documento en que se justifique la pres'ación de la debida fianza.

15. El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y los reguisitos necesarios, perderá los productos cortados si están en el monte, y á más se le exigirá su · importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

 El rematante que dejáre trascurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraido del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingressrá en lar arcas del Tesoro, abonando tam-

bién los daños y perjuicios.

17. De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, à más de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

18. El justiprecio de los daños y perjuicios causados en el monte se hará por un funcionario del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

19. Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la con-

dicion siguiente.

20. Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la 'necesidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debida-

mente justificados. 21. Las solicitudes de prórroga, fundadas en algunos de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, quien las elevará al Exemo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia, previniéndose que desde luego serán negadas si no se presentan an. tes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso à las instancias sin que se halle cumplidamente justificado los motivos de la prórroga, por información ante las autoridades locales, y sin pir á los duenos de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

Las solicitudes de rescisión se pre sentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso-administra-

tiva.

. Si à consecuenca de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo rema te para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación lo permita y no hubiese caducado aun la concesión del plan; y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal conpepto reclame legitimamente.

24 Los contratos de aprovechamientos se intenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos previstos en la condición 20ª, los reclamantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

25. Los rematantes serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores V demás empleados suyos en las operacio-

nes de explotación.

26. El cumplimiento de todas las conliciones del pliego es ejecutivo con aprenio personal contra los rematantes, sus ocios y fiadores. Tambien se procedera Untra estos de igual modo y mancomupadamente para el pago de daños y perucios, restituciones ó multas en que infurriera el principal interesado, entenliéndose que éste deberá abonar las cosas del expediente.

27. Los Alcaldes cuidarán bajo su esponsabilidad de unir à cada expediene de subasta, un ejemplar de este plieo de condiciones y otro del anuncio del emate.

28. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condicioiones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habran de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

29. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el Boletin Oficial de esta provincia.

2.ª Una vez hecha una adjudicación no se podrá por ningún concepto variar el producto objeto de la subasta, porque de hacerio así, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de le aprovechado, restituyendo los proluctos, ó su precio, y abonando los daños causados.

Todas las operaciones de los aprovechamientos, inclusas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos que se consignan en la correspondiente casilla de los estados.

4.ª Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince dias, á contar desde aquel en que la Jesatura del Distrito forestal expida la oportuna liconcla.

5.ª En los aprovechamientos de leña de poda, limpia o matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extracción de lenas.

6.a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante ad-

quiera diversos lotes.

7.ª La entrega de los montes à los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, à ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará una acta que que se extenderá por triplicado, en la se consignarà el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectuen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose segun se establece en la condición 15." reglamentaria de este pliego.

8. Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes quedan obli gados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian el causante del dano en el término de cuatro

dias.

Las reclamaciones por falta de productes se harán en vista de los resultados del acta de entrega, antes de trascurrir tres dias desde su fecha y de empezarse las cortas. De haberse sustraido los productos subastados los rematantes tendrán derecho à la devolución de las cantilades entregadas a cuent i de su precio; más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, á manos que no se obtenga una concesión, extraordinaria de la Superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el

consentimiento del dueño del monte.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libre á los rematantes de las que puedan afectarles por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas. y no se verificarán en los montes más cortas ni operaciones que las que estén precisadas

terminantemente.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, por que de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caida de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbo lado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados, con arreglo á la tasación que haga un funcionario del ramo, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubie. ra enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los danos, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de ar-

rastre y otros usos semejantes.

 La extracción de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol ni rama verde, ni mata que se halle en piè, sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leña sehaladas por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la de-

marcación.

16. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblícuos y à flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadara ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas á matarrasa no se cortará ningun árbol sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las mates de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los pies torcidos, secos, defectuesos y mal configurados de las dimensiones que se daterminen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se pro-

Cisan.

19. Las podas se ejecutarán de molo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuracón; y conforme á los dos arboles que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leño, y sin permitirse cortar la guia de ningún árbol, ni descabezar los que aun no hubiesen sufrido este tratamiento.

20. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la oper material de la corta no podrá efecti desde 1.º de Abril à 30 de Setiembre año próximo.

21. No se podrán hacer cortas ni los productos de ellas antes de salir e ni despues de ponerse. Tampoco se sentirá encender fuego más que chozas y talleres

22. El apartado ó apilamiento productos deberá hacerse en los más claros de los montes y donde m pueda perjudicar al arbolado.

23. Los productos forestales no tracrán de los montes, sin que ante reconozcan el funcionario del ramo reja de la Guardia civil encargado vigilar el aprovechamie to. De ser derables los productos habrán adem marcarse las piezas en sus dos topes pié de sus respectivos tocones, por e presado funcionario, para legitima buena procedencia.

24. La saca y arrastre de los pro tos se harán por los carriles de los tes, y si estos no fuesen suficientes los que designen con anticipación

empleados del ramo.

25. Al procederse à la extrace arrastre de los productos se tende pecial cuidado en no estropear ni riorar el repoblado, pues de estos serán responsables los rematantes.

26. Se prohibe la extracción d tos, hierbas, pastos, semillas, raices jas frescas ó secas, mantillos, est les, piedras, tierras, arenas, caza, p y de todo otro cualquier producto montes, cuyo disfrute no esté come temente autorizado.

27. Los rematantes habrán de el terreno de la corta limpio de los pojos de la misma, advirtiéndose su costa podrá hacerse esta opera así como todas las que no se

estando dispuestas.

28. Los rematantes podrán dispo bremente de los productos que adpero si no se ha prevenido que las leñas ó despojos de los árboles cados á carbones, deberán pedir la cación de las carboneras, necesitando designación y permiso para el estal miento de talleres de sierra. Una petición tendrán que presentarse an que se verifique la entrega de los a dhamientos, porque de lo contrario ran atendidas.

De facultarse el carboneo de se efectuará esta operación en las l plazas antiguas que existan en los m y donde no las haya en los sitios den emplacen los funcionarios del ramo hornos habrán de aislarse del arbolado tiguo, ser vigilados de dia y noche número suficiente de operarios y barse la operación se dejarán aquello fectamente apagados. Los rematante todo caso, serán responsables de los y perjuicios que al monte se sigan por cuidos manifiestos en esta operación

30. El establecimiento de los til de sierra se sujetará á las reglas siguir

1.ª Estos talleres se establecerán cisamente en los sitios designados p funcionarios del ramo, y á ellos no conducirse trozo alguno de madera, q haya sido antes marcado en ambos al pié de su respectivo tocón.

2. El lergo de cada trozo no pode mayor del doble de la long tud de la zas que se traten de obtener. á fin de necesiten solo un tronce y conserver. una de las dos perciones que resulta marca en uno de los topes.

3.4 Las piezas de pequeñas dim nes, como tabla, ripia, largueros, el conservarán unidas en cada rollo, ó por una de sus cabezas, que será lleve la señal del marco.

4. Las piezas que no pueden co varse en rollo, como traviesas, o etcétera, se procurara que lleve una alguno de los varios marcos p

al trozo de que proceden, y si esto tamposo fuera posible, se marcará cada una separademente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el órden de colocación que tenian antes de ser aserradas, para que se recozca su degitimidad.

5. Los interesados no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté termidada la operación de la sierra de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiarse

de este modo.

31. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que do dirigirá, á fin de que con asistencia del rematante, ó concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardis civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por liplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado á que Aubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes, ó concesionarios, prévio el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

32. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1886. Las licencias se pedirán con la necesaria oportu nidad para que los plazos finalicen antes do esa fecha, porque en 1 º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, y se exigirá entonces à los rematantes las responsabilidades que se determinan en la condiciones 16.ª y 17.ª reglamentarias de este pliego, à no ser que se hubiera concedido prórroga para contimuar los aprovechamientos empezados.

33. Las contravenciones á estas condiciones serán castigadas con las pehas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo. Santander 24 de Agosto de 1885. —El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Pliego de condiciones, bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas con destino à atenciones vecinales.

#### CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1. No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, por que de lo contrario será considerado como abusivo.

Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera à disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios en la oficina del Distrito forestal; la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad liquida que por los productos corresponda percibir al dueño del monte, con destino à gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse à un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal segun estuviese establecido.

3.ª Enlosaprovechamientos colectivos se expedirá á los Ayuntamientos la licencias para verificarlos; en los concedidos á un pueblo á su Junta administrativa y en los particulares à los vecinos à quienes se otorguen.

4.º Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera

M.E.C.D. 2015

que sean las razones que se aduzca, excepto en los casos menciona los en la condición 20 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.ª Las solióitudes da prórroga fundadas en alguno de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al s nor Gobernador, quien las elevará al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento por ser la concesión de su exclusiva competencia; previnióndose que serán desde luego negadas si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco sedará curso á ninguna instancia de esta clase, sin que se halle cumplidamente justificada los motivos de la prorroga, por informaciones ante las autorida les locales y sin oir à los dueños de los montes y func onarios facultativos del ramo.

6.ª Trascurrido el pirzo señalado sin h berse terminado un apr vechamiento, per lerán los concesionarios los pro luctos que aun no se hayan extraido del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo à las condiciones del contrato. todo lo que cederán en beneficio del due. no del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del l'evero; y además se les exigirá la indem-

nización de daños y perjuicios.

7. Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor

si aquellos han desaparecido. 8.ª Se prohibe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les concedan gratuitamente, ó por su precio. ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso: pero se permitirá el trasporte de aporos de labor á Castilla á los pueblos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

9. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción á la cantidad de productos que cada

uno perciba.

10: En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo él punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribu. ción se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.

11. Los aprovechamientos comunales gratuitos solo se verificarán en los montes declarados de común aprovechamiento por orden del Ministerio de Hacienda, y tambien en los que todavia no haya recaido esta declaración, solicitada en época legal.

12. Cuando un particular desista de llevar à cabo un aprovechamiento que hava solici a lo, ó lo deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación, advirtiéadose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre de 1886.

13. Los Ayunta nientos y adminisirado es de los montes cuidarán de agregar i estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes v que les incu nhe extender; pero tendrán que redactarlas bejo las bases de las regiamentarias y facultativas de este ; liego remitir copia de ellas al Sr Gobernador al Ingeniero Jefe del ramo antes de ompazar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimien'o.

14. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispussto en le legislación vigente del ramo.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.\* Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitio y del modo que re expresan en los estados insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2. No se cortarán por el pié más ni

otra clase de árboles que los que estén senala los con el marco del distrito en el tronco y en el tocón: no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designa las; no sa permitirá cortar la guia á ning in árbol ni descabezar los que aún no hubieran sufri lo e te trutamiento: ni tampoco se ef et iarán en los montos mís cortas y operaciones que las terminantemente precisadas.

3." Una vez hecha una concesión no se podrá por ningún concepto variar el producto concedi lo, porque se incurrirá en una multa igual al doble de precio de lo aprovechado, y además, tendrá que devolverse los productos ó su precio, y resarcirse los daños y perjuicios.

4.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, inclusas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la corres pondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte à los concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el termino de quince dias, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.ª Las cortas de leñas de poda, limpia, roza ó matarrasa, deberán hallarse concluidas en 1.º de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprove. char los plazos mas que en la extracción de las leñas que estén ya cortadas.

6. Las cortas destinadas à repartirse entre los vecinos, no se permitir n hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrara una persona que las haga, y hechas las cuales. se procederá á la distribución segun estuviese reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó permitieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se conceden para atenciones vecinales.

8. Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan éstos gratuitamente, ya por el precio de tasación, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, despues de ser apeados los árboles se repartirán sus despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

9.ª Los guarlas locales están obligados á deaunciar cualquier abaso qua se co neta en la corta ó rapartim ento de leñas, y se opondrán á quesu extracción se lleve á cabo antes de habor sido repar-

tilas por los Avunta nientos.

10. Todos las operaciones de los aprovech imientos tendrán que estar terninadas en 30 de Setiembre de 1886. En su consecuencia, las licencias se perlican con la debida oportunidad para que los plazos concluyan antes de esa fecha, porque en 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las concesiones hechas y to las las que estén realizándose, á no ser que se hubiesen prorrogado unas y otras.

11. La entrega de los montes y reconocimientos de verificación se ejecutarán segun se previene en las condiciones 7.º y 31 facultativas del pliego para las subas-

12. Quedan asimismo vigentes para los disfrutes vecinales, las condiciones facultativas 9 á 27 de igual pliego, referentes al modo de hacer las cortas, arrastres y domas operaciones de los disfrutes, por lo tanto, las podas deberán ejecutarse con arreglo á los dos árboles, que el funcionario del ramo encargado de dirigir la corta hará podar para que sirvan de modelo.

13, Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo de un aprovechamiento, los concesionarios quedan obliga. dos al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños que causen dentro de sus limites, y en una zona de

200 metros à su alrededor, à no denunciar en el término de cuatro dias al caus inte de estos daños.

14. Estas responsabilidades se exigirán à los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Alcaldes de barrio, o particulares a quienes se expidan las licencias para llevar a cabo los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las referidas Juntas, ó en dichos Alcaldes de barrio, cuando no cumplan las órdenes é instrucciones que den para evitar toda clase de extralimitaciones y para denun. ciar oportunamente á los causantes de las mismas.

15. Toda contravención á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las disposicio-

nes vigentes del ramo.

16. Para que ninguno alegue igubrancia, los Alcaldes además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos os vecinos que estéa interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 28 de Agosto de 1884.--El Ingeniero Jefe, Francisco Espinol.

Pliego de condiciones con arreglo al que deben aprovecharse los pastos que se con. ceden gratnitamente.

1.ª Los pasto : de cada monte se aprivecharin unicamente en las épocas, y par la clase y número de gana los que se expresan on el plan vigente, y en cada una de as casillas de los esta fos, que se circularan á los Ayuntamientos.

2. No se podrá introduci nidgan i clase de ganados en los terrenos que hiyan sufrido algún incendio después del año 1879, en los tallares que | engan menos de seis años, en los sitios que estén acotados, ni fuera de los limites que se designen, per que de lo contrario se incurrirá eu la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

3 \* Tampoco podrá introducirse en los montes públicos cabeza alguna de ganado

cabrío.

4.ª La introdución de los ganados al aprovechamiento de los pastos no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

5.ª Esta licencia se obtendra prescindiendo de todo pago, siempre que los ganados que disfruten de los pastos sean de uso propio de los vecinos, y que además, los montes sobre los que pese esta servidumbre hayan adquirido ó adquieran en lo sucesivo por decisión administrativa, el carácter de dehesa destinada á la referida clase de ganado en órden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo.

6. De no tener los montes este carácter no se expedirá la licancia para el disfrute de pastos, aunque estos se concedan gratuitamente, hasta que no se acredite el ingreso del 10 por 100 de su valor en las arcas del Tesoro con destino à gastos de mejora y repoblación de montes.

7.ª Al disfrute gratuito de pastos solo ten lrán derecho los ganados de uso prop o de los vecinos en los montes que hivan sido declarados de común aprovechamiento, ó dehesas hayales, por decisión del Ministerio de Hacienda, y tambi n en los que esté pendiente esta declaración, s ... licitada en época legal.

8.ª Se entenderá por ganado de uso propio de cada vecino, las cabezas de ganado boyal, caballar, asnal y mular, destinadas à los trabajos agrícolas é indus. triales de los vecinos, y las cabezas de ganado lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo de su casa.

9.ª Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado en el que se precise el número y clase de ganados, que con arreglo à la distribución hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán

obligación de presentar á la Guardia civil y dependientes del Distrito forestal

siempre que lo reclamen.

10. Para hacer esta distribución, el Ayuntamiento asociado de una comisión de ganaderos formará una relación del número y clase de ganados que cada nsuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del Distrito forestal.

11. Los concesionarios, antes que sus ganados empiecen á utilizar los pastos, podran pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes para hacer constar en el acta que despues se levante los daños que existan.

12. Las cabañas, ó rebaños de cada pueblo ó aldea, serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

13. El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal casti. gado.

 En los montes no podrá introducirse ningun ganado de tráfico, ni tampoco el de uso propio de los vecinos deberá pastar libre de todo pago en los montes donde no esté reconocido como gratuito este aprovechamiento En uno y otro caso se castigará la infracción con la multa que se determina en la reforma penal de las ordenanzas del ramo.

15. Será responsable de los daños causados por el ramoneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un rádio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre los dueños de los gana dos que pasten en el monte.

16. En la misma responsabilidad incurrirán dichos dueños por los daños que 🗪 se adviertan en los tallares, ò en las superficies acostadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, ó bien con otras seña-

les cualesquiera.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los funcionarios del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un simestro.

18. Las cabañas ó chozas de los pastores y los redilos se situarán en los puntos destinados desde-antiguo á estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertus y rodadas, exigiêndose en otro caso la consiguiento responsabilidad por las ramas ó árboles quese corteu.

19. Las cabañas dor nirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas, y en el tiempo que en

ellas se fije.

20. La entra la y sali la del ganado se harán por los cami : os y veredas de los :nontes, y si no fueren suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

21. Terminada que sea la época dol aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte à ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que

haya lugar.

22. Las responsabilidades por las infracciones de este p'iego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio á quienes se expida la correspondiente licencia, o se concedan los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacer recaer estas responsabilidades en las referidas Juntas, ó en

dichos Alcaldes de barrio, cuando no cumplan las órdenes que den para evitar toda clase de extralimitaciones, y para denunciar oportunamente à las causantes de las mismas.

23. Los Ayuntamientos y administradores de montes cuidarán de agregar à estas condiciones las administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero tendrán que redactarlas najo las bases de las de este plieg), y remitir copia de ellas al Sr. Gobernador y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, antes de empezar el próximo año forestal para que se pueda exigir su cumplimiento.

24. Para que ninguno alegue ignoraucia, los Alcaldes tendrán de manifiesto esto pliego en sos situos acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus gana los en los montes, y expresarán al dorso del certificado que debou expedir, según la condición 9.ª, los limites de los s perficies que están acotadas.

Santander 28 de Agosto de 1885 .- El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

### Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general en 4 del actual lo

que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la comunicación que en 10 del pasado Julio ha elevado á este Ministerio el Director general de Carabineros, danno conocimiento de las disposiciones que ha adoptado para que el servicio encomendado à la fuerza de su mando se practique con la necesaria precisión en el caso desgraciado de que la epidemia colérica se extienda a provincias de costa y frontera; é interesan to se ordene lo conveniente à los Administradores de Hacienda para que presten su apoyo à las medidas que por los Jefes de las Comandancias se adopten, con el fin de que los de compañías y secciones p tedan situar se en puntos adecuados para ejercor la necesaria i: spección sobre las fuerzas de su mande; y S. M. en consequencia de la reclamación al efecto formulada, ha tenido á bien disponer que se ordene á los Administradores de Hacienda para prestar su apoyo á las medidas que en las circunstancias indicadas se adopten por los Jefes de Comandancia al indicado fin.

De Real orden lo digo à V. I. à los efec-

tos procedententes.»

La Dirección lo traslada à V. S. para su conocimiento, y á sin de que si en alguno de los puntos que en esa provincia ocupa la fuerza de Carabineros se presentasen casos de cólera, recuerde V. S. con toda eficacia las gestiones que el Jefe de la ex presada fuerza practique para armonizar el servicio de represión d'I fraude con la salubridad de los individuos llamados á prestarle.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 26 de Agusto de 1885. - Eduardo Castañón. - Sc. Administrador de Hacienda de la provincia de....

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de D. Candido Figueredo contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que dispuso la exacción de los correspondientes derechos por los fardos en que venia contenida una partida de bacalao que se despachó en la Aduana de Pasajes con de-

claración número 555 de este año:

Resultando que el interesado pretende que dichos fardos se despachen con franquicia de derechos, porque son unas arpilleras:

Considerando que por a pillera se entiende generalmente la tela muy basta con que cubren y resguardan las mercancias.

Considerando que del examen de la mues. tra de los llamados fardos, á que se refiere el expediente, resulta que es un saco con el cosido propio de esta clase de envases, y de tejido mejor y más tupido del que gensralmente están formadas las arpilleras:

Considerando que dicho saco puede servir para contener y trasportar otras mercancías y tiene utilidad y valor como tal

envase;

Y considerando que la disposición 5.ª del Arancel de Aduanas establece la regla general de que los sacos que se introduzcan sirviendo de envase à las mercancias pagarán cada uno 10 céntimos de peseta;

S. M. el Rey (Q. D. G. se ha servido confirmar el fallo de la Junta arbitral que dispuso la exacción del derecho de lo céntimos de peseta cada saco de los que contenian el bacalao despachado.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

#### Provincia de Santander.

D. José Joaquin de Urrengoechea, Administrador de Hacienda de la provincia de Santander.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la Contribución territorial correspondiente á la zona de ensanche de Maliaño, queda expuesto al público por el término de 10 dias, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación sita en el edificio llamado Aduana, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que le han correspondido, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Santander 4 de Setiembre de 1885 .-J. Joaquin de Urrengoechea.

### Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS.

DON FELIPE SETIEN MADRAZO, Alcalde Constitucional de la misma.

Hago saber: Que en atención al estado alarmante de la salud pública en muchos pueblos de la Península, y de acuerdo con las Comisiones de Sanidad de esta villa, he dispuesto suspender la fiesta que con motivo de la romería de la Virgen Bien Aparecida, que se venera en Hoz de Marrón, se acostumbra à celebrar en esta villa de Limpias el dia quince del mes actual.

Limpias 4 de Setiembre de 1885.-Felipe Setien .- P. S. O., Clemente Albo, Secretario.

DON JOAQUIN FERNANDEZ VALI

Alcalde de este Ayuntamiento La popular romería denominada Milagro» que debia celebrarse en To de este distrito el dia 13 próximo tendrá lugar este año en vista de las cunstancias actuales y de haber oc do algunos casos de cólera en pueblo.

Y se hace público para general il

gencia.

Torrelavega 3 de Setiembre de 188 Joaquin F. Vallejo.

## Providencias judicial

CEDULA DE EMPLAZAMIENT

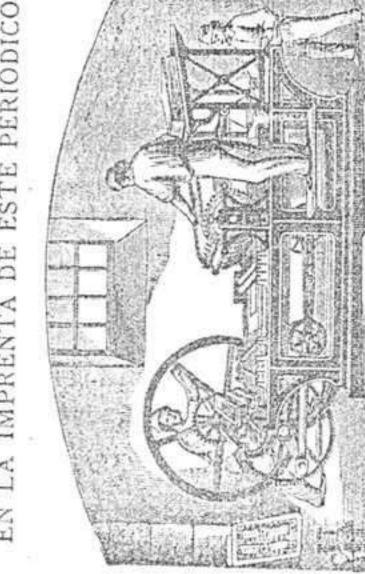
El señor Juez de primera instand este partido, por providencia de est en la demanda de juicio declarativo menor cuantía promovida por el p rador don Amadeo Roldán, apodera Manuel Martinez Cavada como el de la menor Tomasa Gomez Man contra don Pio Alonso Garrido, a de ignorado paradero, sobre pagos pesetas importe de la indemnización servicio militar, que el padre della nor sufrió por el demandado, ha a do dar traslado con emplazamiento cho demandado para que en termi nueve dias comparezca en el juicio viniendole que sino lo verifica le el perjuicio que haya lugar en de

Villacarriedo Setiembre primero mil ochocientos ochenta y cinco. actuario, Dionisio Velez.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS de instrucción de esta ciudad y su tido.

Por el presente edicto cito, llamoj, plazo á la persona que en el dia de di Santo» la sustrageron en la Iglesia dral de esta ciudad un rosario de cu de nácar, engarzado en plata con s respondiente cruz, à fin de que dent término de diez dias se presente à marle ante este Juzgado y Secretaria que autoriza, apercibida que de no carlo le parará el perjuicio que en d hava lugar.

Dado en Santander à tres de Setie de mil ochocientos ochenta y cinco. cente P. de Celis,-P. M. de S. S. , F. gimolle.



EN